

SEÑOR (ES)
JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los Derechos Fundamentales de Petición, Igualdad y Debido proceso.

Accionante: YEHIMI AUDREY CANDAMIL MORA

Accionados: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

YEHIMI AUDREY CANDAMIL MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1022347351, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el marco del CONCURSO DE MÉRITOS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, con el objeto de que **se protejan**

mis derechos constitucionales fundamentales AL TRABAJO (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C.P); AL DEBIDO PROCESO (Art.29 C.P); A LA PARTICIPACIÓN (Art. 40.7 C.P); A LA IGUALDAD (Art. 13 CP), AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (Art 125 C.P) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Art 228 C.P), como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir la participación del suscrito tutelante debido a la **INADMISIÓN** del Concurso de Méritos, en el desarrollo del proceso de selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – 2020-2; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_EON2020-2_ASCENSO.

HECHOS

1. Soy funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita en Carrera Administrativa, Entidad que ofertó vacantes en el concurso de méritos llamado ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, en la modalidad de **Ascenso**, concurso para cuál me inscribí al empleo ofertado en Ascenso denominado **Oficial de Migración Código 3010 Grado 16, OPEC 170272**, cargando en la Plataforma SIMO los documentos de experiencia y estudios en los plazos y condiciones exigidas, como se evidencia en el reporte de Inscripción N° 459509988. (Se anexa reporte de inscripción).

2. El 18 de Julio de 2022, la **Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas** y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso mencionado, otorgándome el resultado **“NO ADMITIDO”**. Con la anotación: **“NO continua en Concurso”**. Contra ese resultado se hizo la reclamación respectiva número 514970439, obteniendo una respuesta el 19 de agosto de 2022, que confirma por parte de la Universidad el estado como **“NO ADMITIDO”** y sobre la cual no procede recurso alguno”. El argumento de la negativa aduce que no es viable aplicar equivalencias del decreto 1083 de 2015 en la opción alternativa de los requisitos mínimos del empleo y no manifiestan con que norma se basan para hacer esa afirmación. (Se adjunta copia de la reclamación y la respuesta).

3. **La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, por solicitud de mi parte, **expidió un documento en el cuál certifica que**, con base en lo dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Decreto No. 1083 de 2015 y el concepto DAFP No. 20156000165641 de 2015, **SI CUMPLO con los requisitos mínimos, para aplicar al empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 16.** En el documento dado por Migración Colombia se entiende que, si es viable la aplicación de equivalencias para sustituir la opción “Alternativa” de requisitos mínimos, y por ello si puedo aplicar para el empleo. (Se adjunta la certificación).

5. Al entender que Migración Colombia, la Entidad que fungiría como empleador para la vacante en cuestión, reconoce que SI cumpla con los requisitos mínimos para el empleo Oficial de Migración Grado 16, además que los documentos fueron cargados en la plataforma del concurso correctamente, es evidente que la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, quién está desarrollando el proceso de selección, no evaluó de manera adecuada los documentos por mi aportados para la convocatoria en mención, dado que **su argumento es contradictorio a lo que expresa Migración Colombia y su Manual de Funciones y Competencias Laborales.**

6. Mediante **Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2021**, Migración Colombia adoptó el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, que se convierte en la carta de navegación del Concurso de Méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, de tal forma que en este documento se puede confirmar los requisitos mínimos exigidos en cada uno de los empleos, frente a lo cual, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 3 de la Resolución en mención, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una

equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo (...)"

7. Aunado a lo ya mencionado, el Decreto 1083 de 2015 en el **ARTÍCULO 2.2.2.5.1** establece lo siguiente sobre las equivalencias:

"(...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (...)**"

8. Teniendo en cuenta las equivalencias de que trata la normatividad citada anteriormente, para el empleo Oficial de Migración Código 3010, Grado 16, OPEC 170272, los requisitos mínimos tienen tres opciones, la primera como **Requisitos Principales**, la segunda opción como **Alternativa**, y una tercera opción a través de **equivalencias**, de la siguiente manera:

Requisitos Mínimos	Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL Requisitos Principales		Alternativa Definida por Res. 3671 del 17 de diciembre de 2021 MEFCL		Equivalencia Se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015	
	Empleo	Estudios	Experiencia Laboral	Estudios	Experiencia Laboral	Estudios
Oficial de Migración Código 3010, Grado 16, OPEC 170272	Título de Formación Tecnológica	Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral	Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria	Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral	Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cincuenta y Uno (51) meses de experiencia relacionada o laboral

Información Aportada en la Certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano de Migración Colombia.

9. Como se observa en la tabla anterior, se establecen dos opciones iniciales para acceder al empleo (Principal y Alternativa), y una tercera opción usando las equivalencias determinadas por el decreto 1083 de 2015, para sustituir los requisitos de cualquiera de las dos opciones iniciales.

11. De acuerdo a la opción de equivalencia señalada en el decreto 1083 de 2015 que indica: “**Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**”, es viable reemplazar los tres años de educación superior solicitados en la opción “**Alternativa**” con 36 meses de experiencia, aunado a los 15 meses de experiencia solicitados inicialmente en la opción Alternativa, son **en total, 51 meses de experiencia relacionada o laboral (Cualquiera de los dos tipos de experiencia) requerida para el empleo**, certificando de manera imperativa el título de Bachiller. Si se interpretara que los 36 meses deben ser de experiencia relacionada exclusivamente, también cuento con dicha experiencia certificada por Migración Colombia.

12. Conforme a los documentos por mi aportados, lo certificado por Migración Colombia, y la normatividad mencionada, usando dicha equivalencia para suplir el requisito mínimo, **puedo acceder al empleo con el Título de Bachiller y 51 meses de experiencia Relacionada o Laboral** para acceder al empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 16, OPEC 170272.

13. Los siguientes son los documentos cargados en mi inscripción a la convocatoria, con los cuales doy cumplimiento a los requisitos mínimos a través de las equivalencias enunciadas en el Decreto 1083 de 2015:

- **Título de Bachiller** en Modalidad Académica del 07 de diciembre de 2007 otorgado por Colegio El Porvenir Institución Educativa Distrital.
- **Certificación laboral de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** donde se acreditan labores desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 24 de febrero de 2022, fecha en que se expidió la certificación. **(42 meses de experiencia)**.
- **Certificación Laboral de la empresa Quanta Services**, donde se acreditan labores desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 30 de agosto de 2017. **(5 meses de experiencia)**.
- **Certificación Laboral de la empresa Villa Hernandez y Cia**, donde se acreditan labores desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017. **(12 meses de experiencia)**.
- Las certificaciones laborales mencionadas suman 59 meses de experiencia, superando el requisito mínimo acorde a las equivalencias. Adicionalmente a las certificaciones laborales ya dichas en la plataforma, se cargaron otras cinco certificaciones que son experiencia laboral adicional a la mínima exigida.

14. Con base en los documentos listados anteriormente, que fueron cargados en la plataforma SIMO en los tiempos y características exigidas para la inscripción al empleo Oficial de Migración Código 3010, Grado 16, OPEC 170272, se da cuenta que se cumple con el requisito mínimo. Las copias de estos documentos serán anexadas como evidencia.

15. En cuanto al argumento señalado por la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas para negar mi petición, donde ellos señalan que solo es viable usar la equivalencia para sustituir el requisito principal, más no es válida para sustituir la opción Alternativa, es preciso indicar que en su respuesta **NO citan la normatividad sobre la cuál soportan dicha afirmación, y que está, va en contra de las exigencias y lineamientos para los empleos que aplica Migración Colombia en sus procesos, en los cuáles si emplea las equivalencias mencionadas para sustituir la opción Alternativa de Requisitos.** A continuación, un extracto del argumento cuestionable en la respuesta emitida por la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas:

De la equivalencia Nro. Dos (2), la cual menciona: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos". **NO** es posible aplicar esta equivalencia debido a que como se indica en ella la experiencia laboral o relacionada otorgaría **años de educación superior**, y el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC es **Título** de formación tecnológica.

De igual forma es necesario aclarar que, no es posible aplicar dicha equivalencia dispuesta por la OPEC para cumplir el requisito mínimo por Alternativa, que para este caso sería de **Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica**, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos.

16. **Considero inconcebible que la entidad empleadora, Migración Colombia, tenga establecidos unos lineamientos para la aplicación de requisitos para sus empleos, y que un tercero como la Universidad Distrital, que solo desarrollará el proceso de selección, esté interpretando los requisitos de diferente manera, generando con su mal procedimiento un sin número de acciones constitucionales por parte de los afectados, muchos de ellos funcionarios de Migración Colombia que aspiran a empleos de Ascenso, ocasionando carga al sistema judicial.**

PETICIONES:

Respetuosamente, considero relevante lo siguiente:

- Se solicite a la U.A.E Migración Colombia informar si las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, para los niveles técnico y asistencial, son aplicables para sustituir la opción Alternativa de Requisitos Mínimos en el empleo Oficial de Migración código 3010 Grado 16, de acuerdo a sus procedimientos y normatividad aplicable del caso particular, además que confirme si el suscrito accionante cumple con los requisitos para el empleo en mención.
- Se solicite a la Universidad Francisco Jose de Caldas informar si los documentos, de experiencia y educación que cita Migración Colombia en la certificación, fueron cargados por el suscrito accionante dentro de los plazos y características exigidas, para la participación en el concurso.
- Se resuelva la discrepancia, donde la Universidad Distrital, acorde a su respuesta indica que las equivalencias no son viables para sustituir la opción “Alternativa” de requisitos mínimos, mientras que el futuro nominador del empleo, Migración Colombia, si aplica las equivalencias para sustituir la opción Alternativa de Requisitos Mínimos para el empleo Oficial de Migración código 3010 Grado 16. Así mismo, respetuosamente solicito se considere de manera predominante, lo argumentos expuestos por Migración Colombia, quién finalmente será la entidad realmente responsable de la incorporación a la planta de personal de los aspirantes que ganen el concurso de méritos y será el ente pagador de los servicios prestados por los mismos.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la IGUALDAD en conexidad con los derechos fundamentales al TRABAJO y el DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

El derecho a la igualdad se ve afectado cuando de manera injusta soy excluida de un concurso que se basa en el mérito y la igualdad, además teniendo en cuenta que Migración Colombia por varios años ha venido incorporando personal y proveyendo encargos en su planta de personal aplicando las equivalencias a la Opción Alternativa de requisitos mínimos de sus empleos, con base en una normatividad que no ha cambiado hasta ahora.

El derecho al trabajo se perjudica toda vez que, de manera arbitraria e incoherente, se me impide acceder a la oportunidad de Ascender laboralmente para mejorar mi calidad de vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción de tutela con base en presupuestos superiores consagrados en los derechos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos 4, 13, 25, 29, 40, 125, 228 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 integralmente; 1382 de 2000 y 1069 de 2015; la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015, los principios de transparencia de la actividad administrativa; de moralidad e imparcialidad de la función administrativa; de confianza legítima; de la buena fe, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. A la postre, la transcripción literal de los preceptos y principios constitucionales aquí aludidos como conculcados, teniendo en cuenta la gran experticia y manejo judicial del Despacho sería prácticamente inoportuno, no obstante, si se hace necesaria una adecuación fáctica dentro de cada una de las conductas que los accionados estarían realizando u omitiendo y con lo cual los derechos tutelados se vulneran o se encuentran amenazados.

En primer lugar, el **artículo 4 de Constitución Política** colombiana es nuestra hoja de ruta para el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, bajo la premisa que el Juez Constitucional en el marco de sus competencias ostenta un **control de constitucionalidad** orientado a contrastar la compatibilidad de la ley u otras normas a la luz de la Constitución y en todo caso se aplicarán las disposiciones constitucionales, que para el efecto consagran la prevalencia de las normas aquí tuteladas.

Seguidamente, es necesario expresar breve pero puntualmente como se viola o se está amenazando el **artículo 13 de la Constitución Política** teniendo en cuenta que la Universidad y la CNSC cercenan de forma arbitraria e indiscriminada la participación de los servidores públicos inscritos tanto para el concurso en la modalidad de ascenso o cerrado y/o ingreso o abierto a la luz de la Ley 1960/2019 y conforme lo dispuesto en las normas que reglan el acceso mediante el mérito a la carrera administrativa.

El **artículo 25 de la Constitución Política** es indivisible, complementario, prolifero, inseparable, reciproco, a los derechos constitucionales de mérito, debido proceso, igualdad y demás fundamentos y principios constitucionales aludidos en la presente acción constitucional como violentados, bajo el entendido que se erige en uno de los aspectos cruciales para el sostenimiento del ser humano, el

Es violentado el **artículo 29 Superior** del debido proceso, junto con el **artículo 125 ibidem** sobre el acceso a cargos públicos por concurso de méritos teniendo en

cuenta las implicaciones que sugiere la calificación de NO ADMITIDO del suscrito tutelante, bajo el entendido que no se realizó este procedimiento bajo el imperio de las condiciones y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico interno aplicable y más aún cuando están cumplidos los requisitos definidos en el MFCL-UAEMC y los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 1083/2015. Por consiguiente,

Igualmente, es claro que **el artículo 40 de la Constitución Política** está siendo desconocido y vulnerada la participación o el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, toda vez, que con la decisión de inadmisión del suscrito demandante, se impide la continuidad en el concurso y por ende la posibilidad de obtener la titularidad del empleo ofertado en la OPEC y al cual se aspira, situación que está lejos de entenderse como una simple expectativa y que por el contrario constituye una legítima expectativa del hoy tutelante, siempre y cuando las accionadas garanticen la transparencia del proceso, lo cual no ha ocurrido y por lo cual se decide acudir ante su Honorable Despacho, siendo preciso destacar la Sentencia C-878/08, que define "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo ...", situación que en el caso particular se está presentado y por lo cual se alude la transgresión del principio y derechos constitucionales fundamentales.

En suma, sobre los derechos constitucionales está siendo vulnerado **el artículo 228 Superior** por cuanto las accionadas con fundamentos rebuscados y contrarios a derecho han decidido excluir al aquí demandante del concurso, aludiendo para el efecto aspecto de naturaleza forma y abiertamente contrarios a la prevalencia del derecho sustancial.

De otra parte, en relación con la flagrante violación de la Ley 909 de 2004 es oportuno señalar los presupuestos ontológicos de la misma y que a la luz de su artículo 2° se describen los principios de la función pública entre los cuales se hayan conculcados la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.; además de lo referente al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, bajo el entendido que estos son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Igualmente, es dicente la transgresión del artículo 27 ibidem que desarrolla el alcance y objeto de la carrera administrativa bajo el principio de eficiencia de la administración pública que está fundado en ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, constituyendo en la piedra angular los procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Finalmente, el artículo 28 del mismo texto legal describe los principios que orientan el ingreso y el ascenso

a los empleos públicos de carrera administrativa, fundado en ocho (8) principios de los cuales se destaca el mérito, la transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; la especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; los cuales han sido claramente desconocidos por la CNSC y Universidad.

Finalmente, el flagrante desconocimiento de la Ley 1960 de 2019 que nació a la vida jurídica para la modificación de la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, previendo en su artículo 29 la realización de concursos como el aquí referenciado para el ascenso e ingreso a la carrera administrativa, mediante la acreditación de requisitos que estando cumplidos sufren la inadmisión del concurso y con ello se transgrede ejemplo que en el concurso de ascenso se destruya su finalidad de **permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad**, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos y con ello se desdibuje el alcance de los procesos derivados del mérito. En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 sufre la misma consecuencia jurídica, ya que las accionadas desconocen el procedimiento fijado para la aplicación de las equivalencias e incluso pasan por encima del MFCL-UAEMC que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP le autorizare a Migración Colombia mediante la Resolución 3671 de 2021.

I. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En el caso particular sobre los concursos de méritos se hará la sustentación jurisprudencial destacando que la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. Honorable Consejo de Estado MP: Luis Rafael Vergara Quintero el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, manifestó:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto

2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales.”»

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Así entonces, la viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público, es dable, toda vez, que la naturaleza de la acción interpuesta se eleva como un mecanismo de defensa excepcional o

transitorio y con el propósito de impedir que se consolide la vulneración de derechos constitucionales fundamentales o como en el caso particular se amenace gravemente la vulneración, en el entendido que surtido la **inadmisión en el concurso** y con ello la imposibilidad de continuar en el proceso, se vulnera el derecho al mérito y se cercenan otros derechos como los aquí aludidos como conculcados.

En el mismo sentido, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Por consiguiente, durante el concurso de méritos será potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del **Debido Proceso** en el trámite del concurso efectivizar de ser necesario con medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En Sentencia T-112A de 2014 la Corte analizó la violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En la jurisprudencia se examinó la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, así:

«En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al

acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.»

Otro de los elementos analizados por la Corte en los concursos de méritos gira en torno a la reiterada jurisprudencia que trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de

presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

De otro lado, en diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Igualmente, órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de lo Contencioso Administrativo como el Consejo de Estado han observado el Exceso ritual manifiesto

(Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado) y la Corte Constitucional que lo ha definido como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los

de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Se colige entonces, que la Constitución Política, sus principios constitucionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes protegen los derechos aquí expresados como vulnerados y por consiguiente se solicita el amparo de los mismos al Señor Juez que conozca de la presente acción constitucional de tutela considerando su interposición a la luz del artículo 8 del Decreto 2591/1991 como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces que, mediante la prueba o etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y el resultado emanado de la CNSC y la precitada Universidad, están vulnerado los derechos aquí reclamados en amparo y en consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito al Despacho del Honorable Juez Constitucional las siguientes peticiones, así:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Despacho tutelar mis derechos fundamentales, en razón a que han sido vulnerados por la parte accionada, y en tal virtud solicito:

1. Se suspenda temporalmente el avance del concurso: “ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”, y no se permita el desarrollo de otras etapas del concurso, como la aplicación de las Pruebas Escritas, hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.
2. Exigir a la Universidad Distrital que se apliquen en el proceso de selección las equivalencias y alternativas contempladas en el Decreto 1083 de 2015, de la misma manera en que las aplica la U.A.E Migración Colombia en sus procedimientos.
3. Se ordene cambiar el resultado de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos al estado “Admitido” para continuar con el proceso y las demás etapas del mismo.

PRUEBAS

1. Diploma de Bachiller y certificaciones laborales que suplen el requisito mínimo del empleo.
2. Reclamación realizada a la Universidad Distrital y la respuesta a la reclamación.
3. Certificación expedida por Migración Colombia donde se indica que si cumpla con los requisitos requeridos para el empleo.
4. Reporte de inscripción N° 459509988 e Imágenes de la plataforma SIMO, con evidencia de los documentos cargados, los requisitos mínimos y el resultado de la prueba de Requisitos Mínimos.

ANEXOS

- Cédula de ciudadanía.
- Extracto del Manual de Funciones y competencias laborales de la Unidad Administrativa Migración Colombia con los requisitos mínimos para el empleo Oficial de Migración Grado 16.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado en mi nombre ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante:

YEHIMI AUDREY CANDAMIL MORA

Dirección: Carrera 87K # 54F - 16 Sur, Bosa Brasilia, Bogotá.

Correo electrónico: yhimican@gmail.com

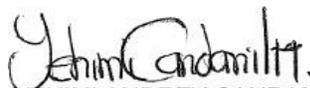
Teléfono: 3124020961

Las accionadas:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 - Bogotá D.C., y/o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la Calle 13 # 31 - 75, Bogotá, y/o en la dirección electrónica notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

Con el merecido respeto Honorable Juez Constitucional,

Atentamente,


YEHIMI AUDREY CANDAMIL MORA
C.C. 1022347351